

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N. Sábado 22 de Diciembre de 1951

Nº 276

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Apruébase el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional de Managua. Pág. 2617
 Apruébase el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua. 2635

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Prorrógase una Licitación Pág. 2652

TRIBUNAL DE CUENTAS

Circular Nº 674 2652

SECCION JUDICIAL

Remates 2652
 Título Supletorio 2652

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Nº 491.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero.—Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional de Managua, que dice:

“El Ministro del Distrito Nacional de Managua, en uso de sus facultades, Acuerda:

Arto. 1º—El siguiente Plan de Arbitrios de este Distrito Nacional:

Anual o Mensual Varios
Matricula

FRACCIÓN

— A —

1.—Almacenes:

a)—Todo almacén, tienda o establecimiento de comercio de firma individual o social, que dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional, se dedicare usualmente al tráfico comercial de compra-venta de cualquier clase de mercaderías, artículos o productos nacionales o extranjeros, deberá ser matriculado en el Distrito Nacional en el término del 15 de Diciembre al 31 de Enero de cada año, por cuyo concepto pagará por una sola vez, un impuesto de Cuatro Córdobas por cada millar de córdobas que tenga de existencias. Asimismo pagará un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el total de sus respectivas ventas mensuales, el cual no podrá ser inferior al valor de la matrícula anual.

b)—Cuando un comerciante comprobare con intervención de su contabilidad y otros medios que el Distrito Nacional considere adecuados, que sus ventas de un mes cualquiera hayan sido manifiestamente inferiores

FRACCIÓN	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
c) — Si los dueños de estos establecimientos tuvieran depósitos de mercaderías en otros lugares fuera de sus almacenes, el valor de estos depósitos será tomado en cuenta como parte de su existencia.			
2. — Agencias o representaciones de casas extranjeras:			
a) — Con pequeños muestrarios	15.00	5.00	
b) — Con muestrarios mayores	50.00	30.00	
c) — Si tuvieran existencias para la venta, serán clasificadas como almacenes y se les aplicarán las disposiciones de la Fracción 1.			
3. — Agentes oficiosos. Agencias, Representaciones o Sucursales de Compañías extranjeras de Seguros contra incendio u otros riesgos	1,000.00	350.00	
4. — Agencias, Representaciones o Sucursales de Compañías extranjeras de Seguros de Vida u otros riesgos	1,000.00	350.00	
5. — Agencias o Compañías Nacionales de Seguros contra incendio u otros riesgos	200.00	100.00	
6. — Agencias o Compañías Nacionales de Seguros de Vida u otros riesgos	200.00	100.00	
7. — Cuando se cierre una Casa, Agencia o Sucursal de Seguros de incendio o de Vida, u otros riesgos, de Compañías Nacionales o extranjeras, el encargado de cobrar las primas de seguros en vigor, pasará el 50% de lo estipulado en las respectivas agencias, etc.			
8. — Agentes de Seguros contra incendio o de vida, de Compañías extranjeras, simples vendedores de pólizas	100.00	50.00	
9. — Agentes de Seguros contra incendio o de Vida, de Compañías nacionales, simples vendedores de pólizas	100.00	50.00	
10. — Agencias de Vapores, con servicio internacional	1,000.00	500.00	
11. — Agencias de Transportes Aéreos, con servicio internacional	1,000.00	500.00	
12. — Agencias de Transportes Aéreos, con servicio en Centro América	500.00	100.00	
13. — Agencias de Transportes Aéreos, con servicio en el interior del país	200.00	100.00	
14. — Agencias de Ingenios de Azúcar Y por la venta de cada quintal	500.00		
15. — El cómputo de las ventas será con el informe que suministre el Ferrocarril o Compañías de Transportes, etc., y las existencias en las bodegas			
16. — Agentes Viajeros, Representantes, Auditores o Especialistas, con o sin muestrario, que visiten la capital, cada vez			100
17. — Agentes, Representantes o Distribuidores de películas cinematográficas, de compañías extranjeras, para teatros, cines, salones de espectáculos, etc.	500.00	250.00	
18. — Agentes Viajeros con películas cinematográficas o artistas, cada exhibición o película			20
19. — Agentes o Representantes de fábricas nacionales de cualquier clase, ubicadas fuera del Distrito Nacional:			
a) — Con depósito	25.00		

FRACCIÓN
b)
20.—
21.—
22.—
23.—
a) —
b) —
24.—
d)
L
c)
p)
tr)
25.—
se
de
de
26.—
a) —
b) —
27.—
lar
a) —
b) —
28.—
a) —
s
b) —
c) —
n
d) —
n
29.—
30.—
a) —
b) —
31.—
o ca
mús
nes
nes,
32.—
33.—
mát
suc
34.—
\$ 20
35.—
cuy
36.—
a) —
b) —
c) —
37.—

FRACCIÓN	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
b) —Sin depósito	10.00	5.00	
20.—Autenticaciones de firmas de funcionarios públicos o del Registro del Estado Civil de las personas			2.00
21.—Autenticaciones para hacer fierros o marcas			2.00
22.—Autenticaciones de Cartas de Venta, por cada animal			0.20
23.—Aceras sin construir en calles pavimentadas, cada vara lineal:			
a) —En el radio central		10.00	
b) —Fuera del radio central		5.00	
24.—Agentes Comisionistas ambulantes, que se dediquen a la venta de giros, bienes raíces, etc. Las Autoridades de Policía no extenderán el correspondiente permiso si no es mediante la presentación de la respectiva boleta de matrícula.	100.00	20.00	
25.—Agentes corredores de granos o cereales, que se dediquen a la compra y venta de víveres de primera necesidad, y de cal, carbón, maderas, etc.	Libre	Libre	
26.—Aplanchaduras y lavanderías a vapor:			
a) —Primera clase	100.00	50.00	
b) —Segunda clase	50.00	25.00	
27.—Anuncios somerciales por medio de altoparlantes o magnavoces:			
a) —Fijos	75.00	50.00	
b) —Ambulantes	100.00	75.00	
— B —			
28.—Barberías:			
a) —Talleres de Primera Clase, con dos o más sillas giratorias, en Zona A	15.00	8.00	
b) —Con una o dos sillas giratorias, Segunda Clase, Zona B.	5.00	3.00	
c) —Tercera Clase, sin sillas giratorias, en Zonas A y B.	2.00	Libre	
d) —Cuarta Clase, sin sillas giratorias, en Zona C.	Libre	Libre	
29.—Billares: En Zonas A, B, y C., cada mesa	15.00	10.00	
30.—Bombas para el expendio de gasolina:			
a) —En Zonas A. y B.	100.00	50.00	
b) —En Zona C.	50.00	30.00	
31.—Bailes o tertulias danzantes, en restaurantes o cafés, aún con licencia, y cualquier clase de música, ya sean en casinos u otras asociaciones particulares, etc., por boletas o invitaciones, por cuotas entre organizadores, etc.			10.00
32.—Buhoneros	25.00	Libre	
33.—Básculas: Para pesarse y que funcionen automáticamente en establecimientos comerciales, sucursales o agencias	10.00	5.00	
— C —			
34.—Casas Bancarias, cuyo activo líquido fuere de \$200,000.00 o más	1,000.00	250.00	
35.—Sucursales o Agencias de Bancos extranjeros, cuyo activo fuere de \$500,000.00 o más	1,500.00	500.00	
36.—Casas de Alquiler de Bicicletas:			
a) —De 15 a 25 bicicletas	25.00	25.00	
b) —De 10 a 14 bicicletas	15.00	15.00	
c) —De 9 o menos bicicletas	10.00	8.00	
37.—Cantinas:			
a) —Primera Clase, incluso cantinas de clubs			

FRACCIÓN	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
sociales	500.00	100.00	
b) —Segunda Clase	300.00	50.00	
c) —Tercera Clase	100.00	30.00	
d) —Cuarta clase, con expendio de una sola cla- se de licor	50.00	15.00	
38. —Las cantinas pagarán además el impuesto del 1% sobre ventas a que se refiere la fracción 1 de este plan de arbitrios			
39. —Carrouseles, olas giratorias, montañas rusas, caballitos, etc. y similares, movidos por fuer- za motriz, previo permiso y en tiempos cali- ficados por el Distrito Nacional como de fiestas			
a) —Por día y noche			10.00
b) —En tiempo ordinario, de las 4 de la tarde en adelante			5.00
c) —Movidos por fuerza muscular			5.00
40. —Certificaciones o constancias extendidas a los interesados por sus cuentas con el Distrito Na- cional, cada una			2.00
41. —Certificaciones o constancias extendidas para pasaportes			5.00
42. —Conexiones de Aguas Negras:			
a) —Permiso			5.00
b) —Por romper el pavimento, cada metro cua- drado			60.00
43. —Circos:			
a) —Por cada función nocturna, de compañías extranjeras			100.00
b) —Por cada función diurna			50.00
c) —Cada función nocturna de compañías nacio- nales			20.00
d) —Por cada función diurna			10.00
44. —Caballerizas o establos públicos, en los subur- bios, con permiso de las autoridades sanitarias	20.00		
45. —Construcciones:			
a) —El constructor o dueño de la construcción que ocupare la acera con material, cerca, andamios o arriostes, Zonas A. y B, por mes o fracción de mes			10.00
b) —En Zona C			5.00
El constructor o dueño de la construcción que no haya pagado el impuesto anterior, pagará diariamente, desde la fecha que fue- re notificado por el Inspector de Ornato, un córdoba de multa. El constructor o dueño de la construcción deberá dejar para el tránsito de peatones, por lo menos, veinte pulgadas lineales desde la orilla de la acera.			
46. —Constructores, casas, empresas o firmas cons- tructoras	300.00	100.00	
47. —Cartelones o anuncios de propagandas comer- ciales, de cualquier tamaño y en cualquier zo- na de la ciudad, cada uno	20.00		
48. —Cartelones o anuncios comerciales de cual- quier tamaño, en las carreteras de la com- prensión distritorial, cada uno	10.00		
Todo cartelón o anuncio comercial o de cual- quier índole, deberá ser previamente sometido a la revisión y aprobación del Distrito Nacio- nal, y la falta de este requisito implicará una multa igual al 50% del impuesto que se co-			

	Anual o Matrícula.	Mensual	Varios
FRACCIÓN			
brará diariamente haciéndola efectiva gubernativamente.			
49.—Corralajes: Servicio de corralaje en los Rastros Públicos, por cada animal de asta o casco y por cada 24 horas o fracción			0.10
50.—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas			3.00
Si fueren de divorcio			10.00
51.—Certificaciones de las resoluciones dictadas por el Distrito Nacional			3.00
52.—Casas o firmas que se dediquen usualmente a la compra de artículos nacionales para su venta en el exterior:			
a) —Con volumen de operaciones anuales de \$ 500,000.00	1,000.00	250.00	
b) —De \$ 200,000.00 a \$ 500,000.00	500.00	125.00	
c) —De \$ 50,000.00 a \$ 200,000.00	125.00	50.00	
d) —Menos de \$ 50,000.00	Libre	Libre	
— D —			
53.—Destace: De ganado vacuno, en el Rastro Público o en la jurisdicción del Distrito Nacional, cada cabeza			1.75
54.—Además del impuesto creado por Decreto de 4 de Junio de 1931, reformado por el Decreto de 25 de Febrero de 1932, por Sanidad y Galillo, excepto en la parte rural			0.30
55.—De ganado porcino, en el Rastro Público o en la jurisdicción del Distrito Nacional, por cada cabeza			2.00
56.—Las infracciones al Reglamento de Destace serán sancionadas con una multa de Cien Córdoba para el ganado mayor y de Cuarenta Córdoba para el menor. Estas multas se harán efectivas gubernativamente, fuera del pago de los impuestos respectivos. Los aprehensores gozarán del 50% sobre el valor de estas multas.			
57.—Dulcerías	5.00	Libre	
— E —			
58.—Molinos: De maíz o de artículos de consumo popular, en Zonas B y C	10.00	Libre	
59.—Empresas funerarias:			
a) —De primera clase	125.00	50.00	
b) —De segunda clase	30.00	20.00	
c) —De tercera clase	10.00	5.00	
La calificación la hará el Ministerio del Distrito Nacional.			
60.—Envenenadoras y curtiembres de cueros: Fuera de la población y con permiso de las autoridades sanitarias:			
a) —Primera clase	50.00	20.00	
b) —Segunda clase	20.00	10.00	
61.—Embarcaciones:			
a) —Para pasajeros y carga de 10 toneladas o más	30.00	10.00	
b) —De más de 5 toneladas y menos de 10	Libre		
c) —De una a cinco toneladas	Libre		
d) —De menos de una tonelada	Libre		
e) —Botes pescadores	Libre		
f) —Botes de regatas	Libre		

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
FRACCIÓN			
62.—Expendedores de carnes: En los mercados y con permiso de las autoridades sanitarias	Libre		
A quien se comprobare que vende carnes de origen clandestino, se le aplicará una multa igual al 50% del valor de la carne decomisada, por la primera vez, y se le cancelará la patente o licencia en el caso de reincidencia.			
63.—Empresas de transportes terrestres, de carga o pasajeros	100.00	25.00	
64.—Embotelladoras de bebidas gaseosas:			
a) —De primera clase	250.00	125.00	
b) —De segunda clase	150.00	75.00	
c) —De tercera clase	40.00	25.00	
La calificación la hará el Distrito Nacional.			
— F —			
65.—Fábricas de Jabón:			
a) —De primera clase	100.00	50.00	
b) —De segunda clase	50.00	25.00	
66.—Fábricas, de pequeña categoría: De artículos de tocador, perfumes, lociones, brillantinas, jabones, polvos, pasta dentifrica, etc.	Libre	Libre	
67.—Las mismas, con existencias, pagarán de conformidad con la Fracción 1.			
68.—Fábricas de hielo:			
a) —Que produzcan 100 quintales o más diariamente	300.00	200.00	
b) —Que produzcan menos de 100 quintales diariamente	150.00	100.00	
69.—Fábricas de cigarrillos a máquina, que elaboren 500 o más cajetillas diariamente	1,000.00	500.00	
Pagarán, además, el 1% sobre sus ventas mensuales.			
70.—Fábricas de muebles, ebanistería, etc., de acuerdo con la ley de policía, con respecto a ruidos:			
a) —Con motos o sin motor, primera clase	100.00	50.00	
b) —Con motor o sin motor, de segunda clase	50.00	25.00	
c) —Talleres de carpintería	Libre	Libre	
71.—Fábricas de Velas	100.00	50.00	
72.—Fábricas de espejos; primera clase	10.00	5.00	
73.—Fábricas de cera para calzado	Libre	Libre	
74.—Fábricas de Confites:			
a) —Primera clase	50.00	15.00	
b) —Segunda clase	25.00	10.00	
75.—Fábricas de Pastas Alimenticias	25.00	10.00	
76.—Fábricas de galletas finas	100.00	50.00	
77.—Fábricas de Ladrillos, Tubos, Codos, etc., de cemento:			
a) —De primera clase	75.00	25.00	
b) —De segunda clase	40.00	20.00	
78.—Fábricas de Tejidos de seda	300.00	100.00	
79.—Fábricas de Tejidos de Algodón, con maquinaria, primera clase	300.00	100.00	
80.—Fábrica de coronas y flores de mano	100.00	50.00	
81.—Fábrica de Paletas o Helados:			
a) —Primera clase	25.00	10.00	
b) —Segunda clase	10.00	5.00	
82.—Fábricas de Camas de Hierro	40.00	15.00	
83.—Fábricas de ropa, calcetería y artículos del mismo género:			
a) —Con 10 operarios o más	100.00	30.00	
b) —Con menos de 10 operarios	50.00	20.00	

FRACCIÓN	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
84.—Fotografías:			
a)—En Zonas A y B			
b)—En Zona C	100.00	25.00	
85.—Fianzas para guardar paz y de la haz, el que la solicite, cada vez	10.00	Libre	
El funcionario respectivo no dará curso a la solicitud sin la previa boleta de entero correspondiente.			10.00
86.—Fierros o marcas de herrar ganado	10.00		
Quando el interesado en matricular un fierro sea arrendatario de terrenos ejidales, no se le matriculará sino mediante la certificación de solvencia por el canon respectivo.			
Si el terreno fuere propio, presentará la matrícula del fierro anterior.			
La matrícula se hará a favor de los dueños de fundos rústicos.			
En el caso que sean ejidales, deberán presentar la matrícula de la finca respectiva.			
87.—Finca Rústica	5.00		
— G —			
88.—Garages:			
a)—En Zonas A y B	25.00	15.00	
b)—En Zona C	10.00	5.00	
Quando tengan talleres de mecánica pagarán además, el impuesto correspondiente a tales talleres.			
— H —			
89.—Hoteles:			
a)—De primera clase	300.00	100.00	
b)—De segunda clase	150.00	50.00	
c)—De tercera clase	75.00	20.00	
d)—De cuarta clase	25.00	10.00	
e)—Pensiones	15.00	5.00	
Quando los hoteles o pensiones, tengan cantina, pagarán además, el impuesto correspondiente a dichas cantinas. Los dueños de hoteles o pensiones estan obligados a presentar, cuando se solicite, la matrícula de su establecimiento. Además, imprimiran la tarifa correspondiente, poniéndola en lugares visibles, y serán autorizadas por el Director de Policía.			
También darán aviso diario al Ministerio del Distrito Nacional, del movimiento de pasajeros.			
90.—Hojalaterías:			
a)—En Zonas A y B	10.00	Libre	
b)—En Zona C	5.00	Libre	
— J —			
91.—Joyerías:			
a)—Sin existencias	15.00	Libre	
b)—Quando tuvieren existencias, pagarán de acuerdo con la Fracción 1.			
— L —			
92.—Lecherías	Libre	Libre	
93.—Líneas de edificaciones, demarcaciones de líneas para construcción de edificios, etc.:			100.00
a)—En la Zona A			50.00
b)—En la Zona B			20.00
c)—En la Zona C			

FRACCIÓN	Annual o Matricula	Mensual	Varios
d) — Si el predio fuere esquinado, en Zona A ..			150.00
e) — Si el predio fuere esquinado, en Zona B ..			100.00
f) — Si el predio fuere esquinado, en Zona C ..			30.00
LIMPIEZA PUBLICA A DOMICILIO			
94.—Establecimientos comerciales, incluso cantinas, etc., de cualquier clase:			
a) — De primera clase		60.00	
b) — De segunda clase		40.00	
c) — De tercera clase		30.00	
c) — De tercera clase		20.00	
e) — De quinta clase		8.00	
95.—Hoteles, Restaurantes y Pensiones:			
a) — De primera clase		100.00	
b) — De segunda clase		60.00	
c) — De tercera clase		40.00	
d) — De cuarta clase		20.00	
96.—Garages:			
a) — De primera clase		40.00	
b) — De segunda clase		30.00	
c) — De tercera clase		20.00	
d) — De cuarta clase		10.00	
97.—Construcciones		30.00	
98.—Oficinas:			
a) — Gubernamentales		50.00	
b) — De entes autónomos		100.00	
c) — De particulares, primera clase		50.00	
d) — De particulares, segunda clase		30.00	
e) — De particulares, tercera clase		10.00	
f) — De profesionales		6.00	
99.—Casas de habitaciones:			
a) — En cualquier zona		4.00	
b) — Cuarterías a la calle, cada cuarto		2.00	
c) — Cuarterías interiores, cada cuarto		0.50	
Los sericios b) y c) serán pagados por los propietarios.			
100.—Industrias:			
a) — De primera clase		100.00	
b) — De segunda clase		80.00	
c) — De tercera clase		50.00	
d) — De cuarta clase		20.00	
e) — De quinta clase		8.00	
LIMPIEZA PUBLICA			
101.—Este servicio se pagará así:			
a) — En calles pavimentadas, como mínimun hasta una extensión de 10 varas lineales de frente, en cualquier zona			3.00
b) — Cuando el predio tenga más de 10 varas lineales, por cada vara excedente de las primeras 10, en cualquier zona			0.30
102.—En calles no pavimentadas:			
a) — En cualquier zona, por las primeras 10 varas lineales o fracción			3.00
b) — Cuando el predio tenga más de 10 varas lineales, por cada vara excedente			0.30
El cobro de estos servicios se hará directamente al dueño de la casa o predio.			
103.—Laboratorios Analíticos (No industriales) :			
a) — De primera clase	50.00	25.00	
b) — De segunda clase	25.00	10.00	
c) — De tercera clase	15.00	5.00	
104.—Laboratorios analíticos e industriales o sólo			

FRACCIÓN
inc
do

105.—Ma
ño
vir
pa
a) —
b) —

106.—Ni
po

107.—Pu
a) —
b) —
c) —
d) —
v
b
c
e
e) —
p
a

108.—Per
de

109.—Pan
a) — F
b) — F
c) — S
d) — T

110.—Pes
el I
de
com
\$ 10

111.—Pat
de
tas
de
cenc
te p
te,
adv
ten
ner
dio
sufi
o lic
Seri
sin
dest
hub
Seri
tad
rect
Cad
una
Las

FRACCIÓN	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
industriales, pagarán los impuestos establecidos por la Fracción 1.			
— M —			
105.—Mantenimiento de Pavimentación: Todo dueño de casa o predio en calles o avenidas pavimentadas, pagará para el mantenimiento del pavimento:			
a) —Por un mínimun de 10 varas lineales		1.00	
b) —Por cada vara o fracción excedente		0.10	
— N —			
106.—Nivel de Cunetas: En la parte no encunetada, por cada nivelación			15.00
— P —			
107.—Pulperías:			
a) —De primera clase	10.00	5.00	
b) —De segunda clase	5.00	4.00	
c) —De tercera clase	2.00	Libre	
d) —Los establecimientos de este género cuya venta mensual exceda de Cinco Mil Córdobas, serán clasificados como almacenes de comercio y pagarán el impuesto establecido en la Fracción 1.			
e) —La pulpería que expendá licores al detalle, pagará además el impuesto correspondiente a cantina, en su categoría.			
108.—Perforaciones de cunetas, para construcción de desagües, cada una			15.00
109.—Panaderías:			
a) —Primera clase, con motor	15.00	10.00	
b) —Primera clase, sin motor	10.00	6.00	
c) —Segunda clase	6.00	3.00	
d) —Tercera clase	4.00	2.00	
110.—Pesas, medidas y balanzas, no autorizadas por el Distrito Nacional, incurrirán en una multa de \$5.00 cada juego; y las que estuvieren incompletas pagarán, además, una multa de \$10.00 a \$100.00, según el caso.			
111.—Patentes, para ejercer el negocio de destace de ganado mayor en la ciudad, estarán sujetas a lo dispuesto en el Acuerdo N° 84, de 4 de Julio de 1947, que dice: "La patente o licencia de destace de ganado mayor, solamente puede obtenerse individual o personalmente, siendo la patente o licencia intrasmisible, advirtiéndose en forma expresa, que quien obtenga la patente o licencia, no puede en manera alguna trasmitirla o trabajarla por medio de intermediarios, pues esto será motivo suficiente para dar por cancelada la patente o licencia a juicio del Distrito Nacional. Será cancelada la patente o licencia a quien, sin causa justa debidamente comprobada, no destace diariamente la res o reses que se le hubieren fijado para el destace diario. Será cancelada la patente o licencia al patentado que en cualquier forma, directa o indirectamente tratare de establecer monopolios. Cada patente será válida únicamente para una res. Las patentes para ejercer el negocio de destace de ganado mayor, serán autorizadas direc-			

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
FRACCIÓN			
tamente por el Ministerio del Distrito Nacional, quien calificará la idoneidad y responsabilidad de las personas que las soliciten.			
112.—Patentes para ejercer el negocio de destace de ganado mayor:			
a)—En la ciudad, por cada res	100.00		
b)—En la parte rural	50.00		
113.—Patentes para ejercer el negocio de destace de ganado menor:			
a)—En la ciudad	25.00		
b)—En la parte rural	15.00		
114.—Pesada de cueros en el Rastro Público, cada uno			0.10
115.—Placas para control de matrículas de establecimientos comerciales en general, talleres, fábricas, etc., cada una			8.00
Estas placas deben ser colocadas en lugares visibles para facilitar la fiscalización completa ejercida por este Ministerio, por medio de sus inspectores.			
116.—Placas, para numeración de casas, cada una			6.00
— R —			
117.—Refresquerías:			
a)—De primera clase, previo permiso sanitario	15.00	10.00	
b)—En casetas y solares vacíos	Libre	Libre	
118.—Restaurantes:			
a)—De primera clase	50.00	30.00	
b)—De segunda clase	30.00	20.00	
c)—Pequeños negocios de venta de comida	Libre	Libre	
Se entiende por restaurante el establecimiento donde solamente se vende o se sirve comida. Si en estos establecimientos hubiere venta de licores, pagarán el impuesto respectivo de cantina.			
119.—Rótulos:			
a)—De madera, salientes a la calle, cualquier dimensión, zona comercial	500.00		
b)—De madera, salientes a la calle, cualquier dimensión, Zonas A y B	300.00		
c)—De madera, adheridos a la pared, puertas o ventanas	200.00		
d)—Pintados en la pared, tapias, etc., permitidos solamente en la Zona C	150.00		
e)—De vidrio o madera, iluminados por el exterior o por el interior, cualquier dimensión y en cualquier zona	Libre		
f)—De gas neón, de cualquier dimensión	Libre		
g)—De talleres de obreros donde trabajaren 5 o menos operarios, solamente en Zona C	Libre		
h)—Rótulos de profesionales, adheridos y con letras de bronce o metálicas	Libre		
Todos los propietarios de rótulos de los establecimientos en general, estarán en la obligación de atender las indicaciones del Inspector de Rótulos del Distrito Nacional.			
120.—Rifas: Sean en forma de seguros, ventas a plazos, cooperativas, clubs, etc., por cada sorteo, pagarán el 5% de su valor.			
Este impuesto se pagará previo a la autorización de la rifa, aunque por cualquier circunstancia ésta no se lleve a cabo.			

FRACCIÓN
No
tos
121.—Rifa
das
Y d
122.—Sal
a)—D
b) De
123.—Sast
a)—D
b) De
c)—De
124.—Sere
a)—Er
b)—Er
La
so
bo
125.—Sor
a)—De
b)—De
126.—Sal
a)—Er
a)—Er
127.—Solar
de lo
a)—Er
b)—Fu
me
128.—Solar
rán e
la
da
129.—Tint
a)—De
b)—De
130.—Talle
a)—De
b)—De
131.—Talle
a)—De
b)—De
c)—De
132.—Talle
cific
a)—De
b)—De
d)—De
133.—Talle
Zona
134.—Talle
Zona
135.—Talle
a)—Co
he
Ad
cid
b)—Se
c)—Te

arios

Anual o
Matrícula Mensual Varios

FRACCIÓN

No pagarán impuesto las rifas cuyos productos se destinen a obras de asistencia social.

- 121.—Rifas por sistema de tablas o cartas, llamadas loterías 25.00
Y diariamente 2.00

— S —

- 122.—Salones de Belleza:
a) —De primera clase 60.00 30.00
b) —De segunda clase 50.00 20.00
- 123.—Sastrerías:
a) —De primera clase 50.00 20.00
b) —De segunda clase 20.00 10.00
c) —De tercera clase 10.00 Libre
- 124.—Serenatas:
a) —En Zonas A y B 10.00
b) —En Zona C 5.00
- Las autoridades de policía no darán permiso para serenatas, no teniendo a la vista la boleta respectiva.

0.10

8.00

3.00

- 125.—Sorbeterías:
a) —De primera clase 10.00 8.00
b) —De segunda clase 5.00 5.00
- 126.—Salones Cervecedores:
a) —En Zonas A y B 100.00 50.00
a) —En Zona C 40.00 20.00
- 127.—Solares sin edificación o la parte no edificada de los mismos, por cada vara lineal
a) —En Zona A 5.00
b) —Fuera de la Zona A, pero dentro del perímetro de calles o avenidas pavimentadas 0.50

- 128.—Solares sin aceras: En cualquier zona, pagarán el doble de los impuestos que establece la Fracción anterior, por vara lineal. Quedan prohibidas las cercas de alambre.

— T —

- 129.—Tintorerías:
a) —De primera clase 30.00 25.00
b) —De segunda clase 20.00 15.00
- 130.—Talleres de Mecánica:
a) —De primera clase 30.00 25.00
b) —De segunda clase 20.00 15.00
- 131.—Talleres de Zapatería:
a) —De primera clase 30.00 20.00
b) —De segunda clase 15.00 10.00
c) —De tercera clase 10.00 Libre
- 132.—Talleres movidos por fuerza motriz, no especificados:
a) —De primera clase 30.00 20.00
b) —De segunda clase 15.00 10.00
d) —De tercera clase 10.00 Libre
- 133.—Talleres de obreros, permitidos solamente en Zona C, con menos de 5 operarios Libre Libre
- 134.—Talleres de obreros, permitidos solamente en Zona C, con más de 5 operarios Libre Libre
- 135.—Talleres de Modas:
a) —Con venta de ropa de toda clase, vestidos hechos, primera clase 50.00
Además pagarán mensualmente lo establecido en la Fracción 1.
b) —Segunda clase, con venta de ropa 20.00 10.00
c) —Tercera clase, con venta de ropa 2.00 Libre

FRACCIÓN	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
d) —De cuarta clase, con venta de ropa o vestidos hechos	Libre	Libre	
136. —Trillos para beneficiar café, la temporada			500.00
137. —Trillos para beneficiar arroz, maíz y otros granos, la temporada			200.00
138. —Teatros, Cines, Salones de Espectáculos:			
a) —De primera clase	250.00		
b) —De segunda clase	200.00		
c) —De tercera clase	150.00		
d) —El impuesto municipal para cines se cobrará de conformidad con el Decreto N° 252, de cinco de Diciembre de 1945, que establece el cinco por ciento sobre la entrada bruta de cada función. La reglamentación para el cobro de este impuesto será establecida por el D. N.			
139. —Talabarterías:			
a) —De primera clase Además pagarán mensualmente el impuesto que establece la Fracción.	15.00		
b) —De segunda clase			
140. —Terrenos Ejidales: Anualmente por hectárea o fracción, pagarán:	Libre	Libre	
a) —Terrenos para crianza de animales			2.00
b) —Para agricultura común			4.00
c) —Para cultivo de café			8.00
d) —Terrenos de humedad			20.00
e) —Terrenos semiresidenciales			25.00
f) —Terrenos residenciales			50.00
g) —Los terrenos no residenciales ni semiresidenciales, que no fueren dedicados a ninguna labor, además del impuesto que les corresponde, sufrirán un recargo del 100% anual.			
h) —Terrenos residenciales que no puedan ser dedicados a labores agrícolas y no tengan edificación aparente para residencia, después de un año de haber sido adquiridos por sus poseedores, pagarán un 50% más del impuesto arriba indicado para residenciales. La demarcación de los terrenos ejidales residenciales y semiresidenciales, la verificará el Ministro del Distrito Nacional, atendiendo a las condiciones propias de cada terreno sin sujetarse a determinada cercanía a las vías pavimentadas y tomando en cuenta que dichos terrenos sean dedicados en parte para labores agrícolas o que su destino sea esencialmente para residencia, así como las condiciones climatéricas, la mayor o menor facilidad de obtener servicios o comodidades urbanas, etc.			
— V —			
141. —Venta de maderas:			
a) —De primera clase	50.00	30.00	
b) —De segunda clase	25.00	20.00	
c) —De tercera clase	15.00	10.00	
d) —Puestos de venta en la costa del Lago, diariamente			
142. —Ventas de Cal:			
a) —A domicilio	5.00	5.00	1.00

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
Varios			
FRACCIÓN			
b) —En camiones, trailers o carretas, por las calles, cada vez	Libre	Libre	2.00
143.—Ventas de leche al detalle:			
144.—Ventas de víveres, en casetas provisionales, diariamente			0.15
145.—Ventas de legumbres, frutas, etc., ya sea en casetas provisionales o en carretones pequeños, diario			0.15
146.—Ventas exclusivas de calzado:			
a) —De primera clase	30.00	20.00	
b) —De segunda clase	20.00	15.00	
c) —De tercera clase	10.00	10.00	
147.—Vehículos:			
a) —Automóviles, camiones, autobuses, camionetas o jeeps	20.00		0.50
b) —Autobuses, pagarán además, diariamente			Placa
c) —Motocicletas o motonetas	12.00		5.00
d) —Carretas rurales	2.00		5.00
e) —Carretones	10.00		2.00
f) —Carretillas de mano para mozos de cuerda	Libre		
g) —Carretillas de mano para expendio de bebidas gaseosas o similares	2.00		5.00
h) —Trailers de más de una tonelada	10.00		5.00
i) —Trailers de una tonelada o menos	5.00		5.00
j) —Bicicletas	5.00		3.00
k) —Otros vehículos no especificados	3.00		
No se matricularán vehículos que se encuentren en mal estado			

2.00
4.00
8.00
20.00
25.00
30.00

SERVICIO DE MUELLE

- 148.—Para el debido control y facilidad en el cobro del servicio de muellaje por pasajeros, éste deberá ser pagado directamente por los Contadores de las embarcaciones o por los encargados de su manejo, quienes deberán incluir en sus tarifas por pasaje la cantidad que corresponde a tal impuesto, siendo ellos los responsables de cualquier diferencia que fuere encontrada, y por consiguiente acreedor de la sanción a que haya lugar.
- 149.—Será obligación de los Contadores de las embarcaciones, inmediatamente, o antes de su salida, o después de su llegada, dar una informe detallado al Administrador del Muelle, acerca de los pasajeros y carga transportados, así como también liquidar con los Colectores los impuestos que a los pasajeros corresponda.
- 150.—Los siguientes impuestos por derecho de muellaje serán cubiertos inmediatamente después de la llegada de cada embarcación al Puerto de Managua, así:
- a) —Por cada embarcación de 10 toneladas o más, cada vez 2.50
 - b) —Por cada embarcación de menos de 10 toneladas, cada vez 1.50
 - c) —Las de menos de una tonelada, solamente pagarán el impuesto por carga o pasajeros que transporten.
- 151.—Los Contadores o encargados de la administración de la nave, agregarán al precio de boleta, el impuesto correspondiente, el cual deberán enterar en la forma prescrita por el Art. 30 del Reglamento del Muelle de Managua, así:
- a) —Pasajeros, cada uno 0.05
 - b) —Maderas de exportación, guayacán, ñambaro, mora, brasil, por quintal o fracción 0.10

FRACCIÓN

	Anual o Matrícula	Mensual
c) —Cada flete de las mismas maderas (10 varas monteses)		1.50
ch) —Maderas aserradas, tablas, cuarterones, regiones, etc., cada uno		0.25
d) —Pilares o soleras labradas, por pieza		0.20
e) —Varas del clavo, docena o fracción		0.20
f) —Durmientes o postes, cada uno		0.20
g) —Algodón en rama, cada 100 libras o fracción		0.05
h) —Algodón desmotado, por cada 100 libras o fracción		0.10
i) —Animales de monte, muertos, de más de 50 libras, cada uno		0.20
j) —Animales de monte, vivos, de 50 libras o más, cada uno		0.40
k) —Animales, de monte, muertos o vivos, de menos de 50 libras, cada uno		0.20
l) —Garrobos o iguanas, docena		0.05
ll) —Aves de corral, cada una		0.05
m) —Carbón, saco		0.02
n) —Gradilla, vara		0.05
ñ) —Ganado de asta, casco, cerda, etc., cada uno		0.10
o) —Huevos		0.10
p) —Ladrillos o tejas, millar o fracción		Libro
r) —Leche, galón		0.10
rr) —Leña, cada 120 rajas (un sesenta)		0.02
s) —Miel de abejas, litro		0.15
t) —Queso de mantequilla, libra		0.05
u) —Mantequilla o similares, libra		0.01
v) —Quesos de leche, quintal o fracción		0.02
w) —Cuajadas, caja		0.30
x) —Talpuja, cal, etc., cada 100 libras o fracción		0.10
y) —Hielo, cada 50 libras o fracción		0.10
z) —Toda otra mercadería no especificada o productos en general, cada 50 libras o fracción		0.10
		0.20

TARIFA DE REVISION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

152. —Por este servicio, pagarán así:	
a) —Por limitador, su instalación de una bujía	3.00
b) —Por cada bujía excedente	0.50
c) —Por revisiones, instalaciones de medidores de una a tres lámparas	5.00
d) —Cada lámpara excedente	0.50
e) —Revisión de instalaciones en conduit	15.00
f) —Revisión de instalaciones sobre cielo-raso	10.00
g) —Revisión de instalación con refrigeración de familia	10.00
h) —Revisión de instalación en conduit, casa de dos pisos	30.00
i) —Revisión de instalación de motores de $\frac{1}{4}$ a 1 H. P.	20.00
j) —De dos a cinco H. P., en conduit	30.00
k) —De seis o más H. P. en conduit	40.00
l) —Revisión de instalaciones de salones de cine	75.00
m) —Revisión de instalaciones en teatros con aparatos eléctricos en conduit	100.00
n) —Revisión de instalaciones de refrigeración y posicleras	20.00
o) —Revisión de instalaciones de laboratorios y talleres eléctricos	15.00
p) —Revisión de medidores	7.00
q) —Reinstalaciones por fraudes, los mismos derechos.	

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 2.—Todos los impuestos enumerados en este Plan de Arbitrios, deben enterarse en la Tesorería del Distrito Nacional a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que deban pagarse. Expirado el término sin enterar el impuesto, el contribuyente pagará en concepto de multa el 5% del mismo, por los primeros quince días subsiguientes y el 2% por cada uno de los meses siguientes que pasaren sin pagarse el impuesto. Para el caso de mora en el pago de la matrícula anual, se aplicará el Art. 13.

Art. 3.—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos que sean todos de carácter periódico y de valor fijo, podrán solicitar, si lo quisieren, a la Tesorería del Distrito Nacional, que se les congloba su cuenta por cada mes, para ser pagada bajo un sólo recibo que mencionará el número de conglobación de que adelante se habla. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se mida, y podrá ser modificada posteriormente en casos en que el contribuyente viniere a quedar obligado al pago de cualquier otro impuesto de las características mismas, es decir periódico y de valor fijo, o para incluir un impuesto no incluido en la conglobación o si dejare de estar obligado al pago de alguno de los que hubieren servido para hacer la conglobación. La Tesorería llevará un libro de conglobaciones, en donde en asientos de numeración sucesiva, principiando por la unidad, se asentarán cada año las listas de los impuestos que vayan a conglobarse a cada contribuyente, con indicación de su nombre, la designación de cada impuesto conglobado y su cuantía. Los contribuyentes que invocaren este privilegio, gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) sobre cada pago conglobado que hicieren, con tal de que lo verificaren a más tardar cinco días después del fin de cada mes calendario.

Art. 4.—En relación con la aplicación de los impuestos que corresponden a los terrenos ejidales o residenciales, el Tesorero del Distrito Nacional considerará como ejidales del Distrito Nacional y por tanto sujetos a la tributación establecida en el presente Plan de Arbitrios, todos los terrenos comprendidos dentro de la jurisdicción del mismo Distrito Nacional, conforme el título real inscrito del folio 16 al 29 del Tomo 4º del año 1879, que fué inscrito con el N° 13716, folio 207, Tomo XLVI y folios 226 a 264 del Tomo CCXXIV, Asiento de la Sección de Dere-

chos Reales de este Registro Público, con excepción de los siguientes:

- 1.—Aquellos que mediante escritura pública inscrita, constare que fueron vendidos legítimamente por el Municipio de Managua o por el Distrito Nacional;
- 2.—Aquellos de los cuales los particulares estuvieren en posesión pacífica, con tal de que aparecieren inscritos con expresión de área en el Registro Público de la Propiedad como terrenos propios, a favor de poseedores actuales o de sus legítimos antecesores, durante un período de tiempo suficiente para operar una prescripción ordinaria o extraordinaria, según la calidad de los títulos, en estricto acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;
- 3.—Serán respetados los títulos de medida de tierras que se hubieren hecho conforme a la ley, siempre que se hubiesen efectuado con intervención del Municipio de Managua o del Distrito Nacional y no hubiere habido protesta u oposición por parte de ellos, o si habiéndola habido, hubiese sido desestimado por resolución judicial firme.

Todo terreno que no estuviere comprendido en las anteriores excepciones quedará sujeto al pago del canon aquí establecido, por el área que establezca el Distrito Nacional. Dicha área sólo podrá ser rectificada, en la siguiente forma:

- a)—Toda rectificación se hará solo a petición de parte interesada, quien para ser oído deberá depositar en Tesorería del Distrito Nacional el canon señalado, que le será devuelto en todo o en parte según lo que en definitiva resultare;
- b)—El Tesorero del Distrito Nacional publicará en todo el mes de Enero de cada año la lista de los terrenos sujetos al pago del canon aquí referido que hasta esa fecha no hubiese sido pagado por los respectivos interesados, con indicación del nombre de sus ocupantes, si fuere conocido, y de su área, a lo menos aproximada. Dicha lista podrá ser adicionada en cualquier fecha posterior;
- c)—Los interesados que quisieren reclamar contra dicha lista deberán hacerlo ante el Ministerio del Distrito Nacional en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que aparezca publicada

dicha lista en "La Gaceta", acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su petición, o relatando los hechos en que fundaren su reclamo. Si no presentaren esa solicitud dentro del indicado plazo, se tendrá por firme la asignación hecha y podrá cobrarse en los términos de la ley de 2 de Febrero de 1917. Los que se consideraren perjudicados podrán hacer uso de las vías judiciales;

d) — Si el reclamo del interesado fuere sólo contra la estimación que del área del terreno hubiese hecho el Distrito Nacional, deberá indicar el área que en su concepto tiene dicho terreno y se procederá a la mensura del mismo por medio de solicitud presentada a la autoridad judicial respectiva, recayendo el nombramiento del Agrimensor en el Ingeniero que ambas partes escojan de común acuerdo o que designe el Juez en caso contrario. El costo de la medida será pagado por el Distrito Nacional si resultare que el área que señaló difiere en exceso en más de un 20% de la que efectivamente resultare en la medida, pero si se encontrare que el área señalada por el Distrito Nacional es correcta o difiere en menos de un 20%, en tal caso los gastos de medida serán pagados por el interesado reclamante. En caso de que la medida se hiciera judicialmente, respecto a gastos y honorarios del Agrimensor, se estará a lo que resuelvan las autoridades judiciales;

e) — El Ministro del Distrito Nacional podrá en cualquier tiempo solicitar judicialmente la mensura de cualquier terreno ejidal ocupado por particulares, y si resultare que el ocupante tiene más terreno ejidal que la extensión por la que hubiese pagado, se podrá exigir el pago de la diferencia o el total que no hubiese pagado en los años anteriores, siempre que el derecho no hubiese prescrito.

Art. 5. — El derecho de dominio del Distrito Nacional sobre sus bienes ejidales no podrá en ningún caso ser limitado ni perjudicado por ningún contrato que los poseedores de los mismos celebraren sobre las mejoras existentes en tales terrenos.

Art. 6. — Queda prohibido al Tesorero del Distrito Nacional extender constancias de solvencia para fines de contratación, para licencia comercial o industrial de importador o aduanera, para pasaporte o para cualquier otro fin, a persona que en los libros del Distrito Nacional apareciere como deudor del mismo por cualquier causa o motivo, mientras no pagare lo que fuere en deber al Distrito Nacional, o no hiciese un depósito por el mismo valor, en la propia Tesorería del Distrito Nacional, para responder por lo que se resuelva si es que hubiere presentado o presentare algún reclamo. Si el Tesorero del Distrito Nacional extendiere alguna solvencia en contradicción a lo aquí dispuesto, será personalmente responsable por la cantidad que dejare de percibir en la oficina respectiva.

Art. 7. — Las personas naturales o jurídicas que por tener negocios, establecimientos, oficinas o propiedades dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional, estuvieren obligadas al pago de uno o más impuestos según el presente Plan de Arbitrios, no podrán solicitar que se les extienda o renueve licencias comerciales o aduaneras como importadores o industriales, a menos que obtengan previamente constancia de estar solventes con el Tesoro del Distrito Nacional y para este fin, las oficinas encargadas de expedir tales licencias o sus renovaciones, exigirán a todo solicitante la presentación de una constancia extendida por el Tesorero del Distrito Nacional en el sentido de que están solventes con los impuestos creados por este Plan de Arbitrios. Para este propósito, el Ministro del Distrito Nacional, antes del día último de Diciembre de cada año, enviará a la oficina de licencias una lista de todas las personas que conforme este Plan de Arbitrios deben ser catalogadas como contribuyentes del Distrito Nacional, a fin de que no se les extienda Patente o Licencia comercial o aduanera sin que previamente acompañen constancia de solvencia con los fondos del Distrito Nacional.

Art. 8. — En caso de duda sobre la exacta calificación de un negocio y la determinación del impuesto que deba pagar, el Ministro del Distrito Nacional hará la prudente calificación, basándose en los impuestos que pagan los establecimientos, negocios o artículos similares.

Art. 9. — Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos mensuales, se cobrará íntegro el mayor y el 50% sobre los demás. Para la aplicación de este artículo se entiende que los diferentes negocios deben estar ubicados en el mismo local.

Art. 10.—Toda persona natural o jurídica, que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar inmediatamente a la Tesorería del Distrito Nacional, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado, etc., pagando a la vez un impuesto de apertura, que será igual al doble de la matrícula respectiva. Es entendido que el establecimiento, persona o negocio, que pague este impuesto de apertura, no pagará el impuesto de matrícula durante el año en que se efectúe aquél.

No pagarán derecho de apertura los negocios que por su naturaleza, sólo tengan matrícula anual.

Art. 11.—En cualquier caso en que se comprobare que los datos o informes de ventas suministrados por un contribuyente a la Dirección de Ingresos son inexactos y difieren en más de un 10% con las cifras verdaderas, el contribuyente pagará durante todo el año en que haya ocurrido la falta, un recargo del 50% sobre su impuesto mensual de almacén, siendo responsabilidad del Tesorero coleccionar debidamente dicho recargo.

Art. 12.—El pago del impuesto de apertura establecido en el artículo 10 se hará previa a la realización de este acto. Por la falta de este requisito se pagará una multa igual al valor de la matrícula por cada mes o fracción de mes, que hubiere transcurrido desde la instalación del negocio hasta la fecha de su inscripción.

Art. 13.—El pago de los impuestos de matrícula anual, deberá hacerse a más tardar hasta el 20 de Enero correspondiente. Por cada mes de retraso en efectuarse la matrícula, se cobrará una multa igual al valor de la respectiva matrícula, pagando además, el correspondiente impuesto mensual. Eso sin perjuicio de que el Ministerio del Distrito Nacional, podrá ordenar mientras no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, la clausura del establecimiento o negocio por la falta de ese requisito.

Art. 14.—El pago de los impuestos mensuales deberá hacerse en los primeros cinco días del mes a que correspondan. Los que se rezagaren en el pago de dos mensualidades o más, sufrirán un recargo del 50% sin perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso las costas serán por cuenta del demandado.

Art. 15.—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, se harán efectivas de conformidad con la ley de 2 de Febrero de 1917.

Art. 16.—Toda persona o compañía, que adquiera un establecimiento, o negocio, gravado en este Plan de Arbitrios, pa-

gará el impuesto correspondiente de apertura a que se refiere el Art. 10, aunque el propietario anterior tenga satisfecho el requisito de la matrícula o de la apertura, según el caso.

Art. 17.—Cuando un establecimiento de comercio o compañía comercial o industrial, cambie de razón social, y este cambio establezca modificación sustancial en el haber de la empresa, se considerará como una nueva entidad jurídica y en consecuencia, quedará sujeta a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 18.—No se matriculará un establecimiento o negocio, cuando el mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos, mientras éstos no sean debidamente satisfechos. Pasado el primer mes del año y si por esa causa el establecimiento o negocio, no estuviere matriculado, se cobrará el recargo que por falta de ese requisito se establece en él.

Art. 19.—El arreo de ganado vacuno, caballar o de cerda a través de la ciudad, sólo podrá hacerse por las calles que deberá fijar el Ministro del Distrito Nacional y siempre que se efectúe entre las doce de la noche y las seis de la mañana. Fuera de esas horas podrá transportarse ganado vacuno, caballar o de cerda en camiones o trailers, cuyos vehículos al atravesar la ciudad deberán cumplir con las respectivas leyes de tránsito. Todo otro transporte que no se verifique de conformidad con lo aquí dispuesto pagará un impuesto de doscientos córdobas por cada vez que se haga un transporte o acarreo. Dicha suma será coleccionada por el Fiel del Rastro donde llegaren los animales o por el Tesorero del Distrito Nacional.

Art. 20.—Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., sea por venta voluntaria o forzada que tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos, queda responsable ante el Distrito Nacional por el valor de la deuda. El Registro de la Propiedad, en su caso, no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia extendida por el Tesorero del Distrito Nacional.

Art. 21.—El que venda un establecimiento, negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., gravado con alguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería del Distrito Nacional, dando el nombre del nuevo propietario. Si no diere tal aviso seguirá siendo responsable por el valor de los impuestos correspondientes. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues mientras

no se dé el debido aviso, se seguirá emitiendo la correspondiente boleta de impuesto, y el valor de éste deberá ser pagado por la persona que aparecía como dueño del establecimiento o negocio clausurado.

Art. 22.—Todo propietario de negocio de cualquier índole establecido en la ciudad de Managua, está en la obligación de dar aviso por escrito el mismo día a la Tesorería del Distrito Nacional, cuando cambie de local su establecimiento o negocio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario se le aplicará multa de Dos o Veinte Córdobas, según el caso, la cual determinará el Ministerio del Distrito Nacional.

Art. 23.—Para el efecto de matrícula de vehículos, se reputa como domicilio de éstos, el domicilio de su propietario. En consecuencia, todo propietario de vehículo domiciliado en la comprensión del Distrito Nacional, deberá matricularse precisamente en la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 24.—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballar, lanar, de cerda y caprino; que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público. Se procederá con ellos con arreglo a la ley, en lo tocante a subasta y remate, si no pagan sus dueños la multa de \$2.00 a \$10.00 por cada animal y a juicio del Distrito Nacional.

Art. 25.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en las oficinas del Distrito Nacional, previa comparación con los patrones legales. El Distrito Nacional sellará las pesas y medidas matriculadas y se considerarán ilegales las que usen sin ese requisito, y el que las use será multado con \$1.00 a \$5.00 por cada medida o pesa alterada, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades criminales y el decomiso de ella. Los interesados están en la obligación de matricular sus respectivas pesas y medidas durante el primer mes del año, o cuando abran su establecimiento o negocio.

Art. 26.—En tiempo de fiestas públicas, el Ministerio del Distrito Nacional podrá subastar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos por la ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de las fiestas, así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales o hacer esos cobros directamente; y para este efecto, procederá de acuerdo con el Art. 59 del Reglamento del Distrito Nacional. Se entiende por radio de las fiestas, to-

da la zona comprendida en las calles y avenidas frente al lugar de las fiestas, respetando los derechos establecidos, que ya tuviesen pagados sus respectivos impuestos. Si no mediare la subasta de que trata este artículo los respectivos impuestos serán colectados por los propios empleados del Distrito Nacional.

Art. 27.—Para el efecto del cobro de todos los impuestos demarcados por zonas, se atenderá a la demarcación hecha por el Distrito Nacional el 6 de Junio de 1938, aprobada por el Ejecutivo el 9 de Junio del mismo año, o la que se señalare en lo futuro.

Art. 28.—Además de lo dicho en el artículo anterior, créase la "Zona Comercial", la cual comprenderá el perímetro comprendido entre la línea férrea por el Norte y la 4a. Calle Sur, y entre la 4a. Avenida Oriental y la 4a. Avenida Occidental, comprendiendo además la Calle de Colón, desde la 4a. Avenida Suroeste hasta la 10a. Avenida Suroeste, y la Calle 15 de Septiembre, desde la 4a. Avenida Suroeste hasta la 14a. Avenida Sureste.

Art. 29.—Toda persona que por motivos de enfermedad grave, y previa constancia médica de ser absolutamente necesaria tal medida, desee impedir el tránsito de vehículos en una calle o avenida, deberá pagar \$10.00 diarios, por los primeros cinco días. Si el tránsito se implidiera por más de cinco días se pagarán \$20.00 diariamente. La interrupción del tránsito no podrá prolongarse por más de diez días. Cuando se solicite permiso para que los vehículos no estacionen en el frente de un establecimiento o casa, con el fin de descongestionar o expeditar el tránsito, en dicho lugar, se cobrará al solicitante la suma de \$100.00 por cada mes. La autoridad del tránsito no concederá el permiso correspondiente si no se les presenta la respectiva boleta de entero.

Art. 30.—Todo propietario de establecimiento, negocio, vehículos, etc., gravados en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir fuera de la ciudad, aun cuando sea temporalmente, tiene la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc. Para este efecto, el interesado avisará previamente a la Tesorería del Distrito Nacional, por escrito, el nombre del representante, indicando la dirección exacta. En su defecto, puede dar aviso el mismo representante, siempre que sea por escrito, y obteniendo en ambos casos, constancia de las oficinas del Distrito Nacional, de haber cumplido este requisito. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se aplicará a quien

corresponde.

Art. 31.—Por el presente se declara que el impuesto de la categoría de los colmados en el mes de Agosto de 1938, inciso b), expresamente.

Art. 32.—El empleado cuando lo glamentar de los colmados en el mes de Agosto de 1938, inciso b), expresamente.

Art. 33.—Está sujeta en el mes de Agosto de 1938, inciso b), expresamente.

Unic

Managua, e

lebró el 5 de

"Act

co de Dicie

bros de la

neral, con

Somoza D.,

dente; Dr.

Raskosky, J

cretario que

tes: IX.—L

friere el Art

tubre de 19

cional de 2

mete a la a

mento de M

El Te

agua, que

para ella, p

pendencia d

a) 1.—De

par

2.—Del

3.—De

fav

4.—De

pie

do

b)—De las

supues

cional

ENRIQUE BOLANOS

B I B L I O T E C A

www.enriquebolanos.org

corresponda, una multa de ₡1.00 diariamente.

Art. 31.—Toda persona, compañía, corporación, etc., que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar suma o cantidad al Distrito Nacional, por impuestos o servicios, cumplirá tal obligación entregando el efecto en la Caja del Distrito Nacional.

Art. 32.—El Ministerio del Distrito Nacional se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos, cuando lo crea conveniente, debiendo reglamentar en este caso, el procedimiento de los cobros, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 33.—El presente Plan de Arbitrios está sujeto a las condiciones establecidas en el artículo primero de la ley del 30 de Agosto de 1917, con excepción del inciso b), en aquellos casos modificados expresamente por este Plan de Arbitrios.

Art. 34.—Queda terminantemente prohibido al Tesorero del Distrito Nacional recibir con descuento o rebaja el pago por años adelantados, de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, bajo la pena de pagar el monto de la rebaja, y de las otras penas que imponga el Presidente de la República.

Art. 35.—Elévase al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación, y surtirá sus efectos legales, a partir del primero de Enero próximo, debiendo publicarse en "La Gaceta".

Managua, D. N., veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. —*Andrés Murillo*, Ministro del Distrito Nacional".

Segundo.—Dejar sin efecto el Acuerdo N° 489, de 30 de Noviembre recién pasado, aprobatorio del Plan de Arbitrios del mismo Distrito Nacional.

Comuníquese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 21 de Diciembre de 1951. —SOMOZA. —El Ministro de la Gobernación, por la Ley, *Jesús Aguilar Cortés*.

"N. 3.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico:—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Asistencia Social de Managua, en Acuerdo N° IX del Acta N° 695 correspondiente a la sesión que celebró el 5 de los corrientes, en la siguiente forma:

"Acta N° 695.—En la ciudad de Managua, a las seis de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Reunidos los suscritos miembros de la Junta Local de Asistencia Social, en la Sala de Recibo del Hospital General, con objeto de celebrar la presente sesión que preside el Coronel don Luis A. Somoza D., y con la asistencia de los señores Mr. Donald N. Spencer, Vice-Presidente; Dr. José D. Tijerino, Director del Hospital General; Vocales don Gustavo Raskosky, Dr. Emilio Alvarez Montalván e Ingeniero don Julio Cardenal, y el Secretario que autoriza Dr. Vicente Navas A., se tomaron las resoluciones siguientes: IX.—La Junta Local de Asistencia Social, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 293 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1900, y el Art. 34 inciso h) de la Ley Orgánica de Asistencia Social Nacional de 23 de Julio de 1929, Decreta: El siguiente Plan de Arbitrios que se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo y tendrá aplicación en todo el Departamento de Managua, durante el año de 1952, en la siguiente forma:

Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua, que a la vez constituye sus motivos de rentas que se cobran o recaudan para ella, para ser invertidas en los objetos de su institución, con completa independencia del Distrito Nacional, se compone:

- a) 1.—De las propiedades raíces de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua;
- 2.—Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- 3.—De acciones y Derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor; y
- 4.—De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente);
- b)—De las sumas que la Junta Nacional de Asistencia Social, le asigne en su Presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Asistencia Social;

- c) —Del 75% sobre el impuesto de \$0.10 que se liquida en las Aduanas sobre cada bulto de mercaderías que se importe con destino a Managua, de conformidad con el Decreto de 17 de Marzo de 1913 y O/M del 19 de Mayo del mismo año;
- ch) —Del 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939;
- d) —Del Producto de Remate de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios del Distrito Nacional y Municipales del Departamento de Managua, sobre canchas o juegos de gallos y sobre lotería de tablitas, previos los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse ante la Jefatura Política, (Acuerdo Ejecutivo N° 979 de 11 de Diciembre de 1948, publicado en "La Gaceta" N° 273 del 14 de ese mismo mes);
- e) —Del 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de depósitos que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental;
- f) —Del producto de los impuestos que se establece en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaron o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua;
- g) —Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de Asistencia Social. (Art. 21, Inc. f) de la Ley Orgánica de Asistencia Social y Nacional);
- h) —Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua;
- i) —De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua;
- j) —Del producto que se recaude por derechos, pago de servicios, etc., de Pensionado y Sala de Operaciones del Hospital General de Managua y de la Capilla Mortuoria;
- k) —Del producto de los derechos de lotes de terreno para inhumaciones en el Cementerio General, las fosas, bovedas, derechos de terraje, exhumaciones, etc.;
- l) —De lo que la Ley declare pertenecerle.

Artículo II

Annual o Matricula Mensual Varios

FRACCION — I —

a) —Le renta principal de este Plan de Arbitrios la constituye el impuesto al comercio del Departamento de Managua sobre sus ventas, que sustituye el impuesto sobre existencias del Anterior Plan de Arbitrios.

b) —Toda persona natural o jurídica, sociedades o compañías (con o sin almacén o establecimiento abierto), que dentro de la jurisdicción del Departamento de Managua, se dedicaren, usual o temporalmente, al tráfico comercial de compra-venta de cualquier clase de mercaderías, bien sean artículos o productos extranjeros o nacionales, o de su propia fabricación; mayoristas, o detallistas; pagarán sobre sus ventas brutas, cualquiera que sea su destino, por ventas al contado y sobre todo pago de venta al crédito, el uno por ciento mensual

(Este impuesto se pagará bien sea que las ventas las efectúen en su propio establecimiento o por agentes, representantes o sucursales o distribuidores).

Quedará exenta de este impuesto, la venta de granos o productos alimenticios de la agricultura, cosechados en el país, tales como arroz, maíz, frijoles, etc., así como la de los otros productos de la agricultura, destinados a la exportación.

c) —Este impuesto será enterado mensualmente, a más tardar en los primeros diez días siguientes a ca-

1%

da mes
tencia
cido po
ventas.
Tesorer
sual qu
el pago
terarán
Tesorer
consign
y el me
en el pa
un recau
de 2 me
del pago
d) —L
sus vent
Junta, d
impuesto
ción de I
rector. P
la Direcc
taría de
uno de los
timbres d
tas de la
e) —Du
1951 y el
gar el imp
rán pagar
1) —C
\$
2) —C
\$
3) —C
co
ec
ba
cu
ra
m
tc
bj
di
or
es
f) —La r
terior se h
1952 para
funcionand
rante el m
iniciare un
tablecimien
concepto de
sobre las v
berá entera

Anual o Matrícula Mensual Varios

da mes, en la Tesorería de esta Junta Local de Asistencia Social en combinación con el similar establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres, sobre ventas. Los contribuyentes deberán entregar a la Tesorería de esta Junta, dos copias del informe mensual que dan al Fisco o Dirección de Ingresos para el pago de timbres fiscales, y junto con la copia enterarán en efectivo el correspondiente impuesto. El Tesorero extenderá el recibo en una boleta en que se consigne la suma percibida, el nombre del enterante y el mes a que corresponda. Los que se rezagaren en el pago después del plazo de un mes, sufrirán un recargo del 5% y del 10% si el rezago excediere de 2 meses, sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de las costas correspondientes.

d) — Los interesados en pagar sus impuestos, por sus ventas, para enterarlos en la Tesorería de esta Junta, deberán acompañar la copia del entero del impuesto de Papel Sellado y Timbres en la Dirección de Ingresos con el "Visto Bueno" del Señor Director. Para la efectiva aplicación de este requisito la Dirección de Ingresos proporcionará a la Secretaría de esta Junta lista detallada de todos y cada uno de los comerciantes, que pagaron el impuesto de timbres del mes anterior a fin de cotejar las coleccionadas de la Tesorería.

e) — Durante la segunda quincena de Diciembre de 1951 y el mes de Enero de 1952, los obligados a pagar el impuesto mensual del 1% sobre ventas, deberán pagar en concepto de derechos de Matrícula, así:

- 1) — Cuando el monto de las ventas fuere de \$ 750.00 o menos Libre
- 2) — Cuando dicho monto fuere mayor de \$ 750.00 pero menor de \$ 5,000.00 \$ 50.00

3) — Cuando fuere de \$ 5,000.00 o más, pagará como en el Plan de Arbitrios anterior. "El equivalente a lo que hayan enterado o deban enterar por concepto del impuesto mensual en el mes de Diciembre de 1951", para tener derecho legalmente a su funcionamiento; de lo contrario, los establecimientos no matriculados, se considerarán inhábiles para el comercio o industria, pudiendo la Junta, por la falta de matrícula, ordenar el cierre, sin perjuicio de la multa establecida.

f) — La matrícula de que se habla en la letra anterior se hará únicamente hasta el 31 de Enero de 1952 para los establecimientos que se encuentren funcionando el 31 de Diciembre de 1951, pero si durante el mes de Enero de 1952 o subsiguientes, se iniciare un negocio, se solicitará la matrícula del establecimiento o negocio. El interesado pagará en concepto de derecho de matrícula, el equivalente al sobre las ventas del primer mes completo, que deberá enterar juntamente con el impuesto mensual del 1% sobre el primer mes completo de venta.

1 %

Anual o Matricula Mensual Varios

g)—Para autorizar la apertura de los establecimientos que no hayan pagado su matrícula en su debido tiempo o de los que se cierren ejecutivamente por falta de matrícula, será necesario que los interesados paguen en calidad de multa, una suma igual al doble de la matrícula, además del impuesto mensual sobre ventas correspondiente a cada mes o fracción transcurridos desde que se estableció, o por todo lo que va del año, si no prueban claramente la fecha en que iniciaron sus operaciones.

h)—Los obligados a satisfacer este impuesto sobre ventas son todos aquellos comerciantes, compañías en general, firmas y los fabricantes, industriales, etc., que estén registrados en la Dirección de Ingresos por el Departamento de Managua, y paguen timbres a esa Oficina Fiscal.

FRACCION — II —

Los que no estuvieren registrados en la Dirección de Ingresos para el pago del impuesto de timbres sobre sus ventas y los que no llevaren sus libros en debida forma o no declararen a juicio de la Junta el monto exacto de sus ventas, pagarán como impuesto, así:

a)—Por los primeros \$ 3,000.00 de existencia	€ 15.00	€ 15.00
b)—Por cada \$ 1,000.00 o fracción de mayor existencia además del impuesto anterior, pagarán	3.00	3.00
(Para el avalúo de las existencias de estos comerciantes o industriales y que tuvieren depósitos de mercaderías o productos en otros lugares fuera de los establecimientos, tales depósitos se considerarán como parte integrante de las existencias. Asimismo formará parte del avalúo el valor del mobiliario. El avalúo será calculado sobre el precio de venta).		

Artículo — III —

a)—Los no comprendidos en el impuesto sobre ventas y que tampoco tuvieren existencias para ser calificados por la Junta, como se indica anteriormente, pagarán a opción de la Junta por su actividad, así:

— A —

FRACCION Ia.

1) Agencia:

a)—De ventas de automóviles, camionetas, jeeps, autobuses	120.00	120.00
b)—De ventas de bicicletas, motocicletas, motonetas y accesorios	50.00	25.00
c)—De agencias y comisiones	50.00	25.00
ch)—De artículos nacionales, con depósitos	45.00	45.00
d)—De películas cinematográficas	120.00	120.00
e)—De ingenios de azúcar	120.00	120.00
f)—De seguros de vida extranjera	200.00	120.00
g)—De seguros de incendio y otros riesgos, extranjeras	200.00	120.00
h)—De seguros de vida nacionales	200.00	100.00

	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
i)—De seguros de incendio y otros riesgos, nacionales	200.00	100.00	
j)—De máquinas de coser	50.00	30.00	
k)—De radios, pianos, pianolas, fonógrafos, re- conolas y aparatos análogos	100.00	50.00	
l)—De refrigeradoras y aparatos análogos	100.00	50.00	
m)—De empresas particulares, cablegráficas o de radio-comunicación internacional, etc., pagarán	120.00	120.00	
n)—De transporte aéreo, servicio internacional (o empresas)	240.00	240.00	
ñ)—De empresas de transporte aéreo en Centro América	120.00	120.00	
o)—De empresas de transporte aéreo en el in- terior	100.00	100.00	
p)—De vapores, con servicio internacional	200.00	120.00	
2) —Agentes:			
a)—Viajeros, con o sin muestrario, que visiten la capital, por cada vez			₡ 100.00
b)—Representantes o distribuidores de pelícu- las cinematográficas, de compañías extran- jeras; para teatros o salones de espectácu- los	100.00	50.00	
c)—Agentes viajeros de películas cinematográ- ficas, cada exhibición			30.00
d)—Vendedores de casas principales (Trans- porte Aéreo)	20.00	20.00	
e)—Comisionistas ambulantes	50.00		
3) —Altoparlantes:			
a)—O magnavoces, fijos o ambulantes, que fun- cionen en horas permitidas por la ley res- pectiva	75.00	75.00	
b)—Fijos y eventuales, por cada vez que soli- citen el permiso de la autoridad competen- te, pagarán previamente			75.00
4) —Azúcar:			
a)—(No pagarán impuesto del 1% sobre ven- tas) sino el mismo consignado en el Plan de Arbitrios anterior, así: Por cada quintal vendido en la jurisdicción, por las agencias o agentes		100.00	0.15
5) —Aserraderos:			
a)—De madera con sierra sin fin	100.00	75.00	
b)—De madera con sierra circular de 1ra. clase	75.00	50.00	
c)—De madera con sierra circular de 2a. clase	50.00	20.00	
— B —			
6) —Bancos o Casas Bancarias:			
a)—Con operaciones de ₡ 500,000.00 o más . .	300.00	300.00	
b)—Con operaciones menores de ₡ 500,000.00	200.00	200.00	
7) —Bombas:			
a)—Para el expendio de gasolina u otros pro- ductos de petróleo, dentro de la ciudad, por cada bomba	50.00	50.00	
b)—Cuando estuvieren fuera del radio de la ciu- dad, pero dentro de los límites del Depart- tamento de Managua	30.00	30.00	
(Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de pro- ductos de petróleo a granel, quedan sujeta- tos al pago del impuesto que corresponda a la Fracción 1—Art. 2o.)			

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
8)— <i>Boticas:</i>			
a)—Pagarán igual impuesto que el señalado para los Almacenes, etc., en el Art. 2o.			
9)— <i>Billares:</i>			
a)—Por cada mesa	10.00	5.00	
10)— <i>Buhoneros:</i>			
a)—Extranjeros	30.00		
— C —			
11)— <i>Casas:</i>			
a)—De alquiler de bicicletas con menos de 10 vehículos	20.00	20.00	
b)—De alquiler de bicicletas con 10 vehículos o más	30.00	30.00	
c)—De préstamos de 2a. clase, con base de operaciones menor de \$ 3,000.00	30.00	30.00	
d)—De préstamo de 1a. clase, con base de operaciones de \$ 3,000.00 o más	60.00	60.00	
e)—De Compra-Venta (Cambalache, Ra-flá) o artículos de segunda mano	10.00	10.00	
12)— <i>Cantinas:</i>			
a)—Con existencia de \$ 5,000.00 o más, pagará de acuerdo con el Art. II, Fracción 1.			
b)—Con existencia mayor de \$ 3,000.00 pero menor de \$ 5,000.00	50.00	50.00	
c)—Con existencias menores de \$ 3,000.00	20.00	20.00	
d)—Con expendio de sólo una clase de licor o bebida	20.00		
Por cantina se entiende toda venta al detalle, de licores nacionales o extranjeros. En el avalúo de las existencias se incluirá el mobiliario. Se entiende también por expendio o venta el que hagan los fabricantes de licores nacionales en las Administraciones de Rentas, depósitos, fábricas, etc.			
e)—Cuando éstas funcionen eventualmente en lugares como Gimnasios, Estadios, pagará por día, así:			
1ra. con licores			10.00
2da. con gaseosas			5.00
13)— <i>Carcelajes:</i>			
a)—Por cualquier falta y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará			1.00
(El Director de Policía y los Agentes de Policía del Departamento, deberán exigir la presentación de la boleta que acredite el pago de este impuesto al dar libertad a los detenidos por cualquier falta. Asimismo la Jefatura de Tránsito exigirá dicha boleta a los infractores de la Ley de Tránsito que fueren objeto de sentencia de parte de esa Jefatura).			
14)— <i>Canchas o Juegos de Gallos:</i>			
a)—Por cada día de juego en la ciudad			6.00
b)—Por cada día de juego en otros lugares del Departamento			3.00
c)—El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor, conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Managua.			

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
15)— <i>Carrouseles:</i>			
a)—En cualquier lugar que se establezca, por cada día de fiesta			6.00
b)—En cualquier lugar que se establezcan, por cada día ordinario			3.00
16)— <i>Certificaciones:</i>			
a)—Constancias de solvencia con el Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social, extendidas a las personas domiciliadas en el Departamento, interesadas en obtención de pasaporte, por cada una			2.00
b)—Cuando sean para otros fines			1.00
17)— <i>Cementerios:</i>			
a)—Lo relativo a Cementerios, que se refiere la letra K del Art. 1o. se dictará en acuerdo de la Junta, por tratarse también de servicios. Se prohíben los traspasos de lotes, los que en caso de no usarse, sólo podrán ser adquiridos por la misma Junta. Para mientras se dicta la nueva tarifa, tendrá aplicación la consignada en el Plan de Arbitrios anterior.			
17)—(Bis) <i>Cigarrillos:</i> (Fábricas)			
a)—Pagarán sobre sus ventas, en el Depto. . .		1 %	
18)— <i>Cines:</i>			
a)—Sobre la entrada bruta de cada función . .			2½ %
19)— <i>Circos:</i>			
a)—Extranjeros, sobre la entrada bruta de cada función			5 %
b)—Nacionales, por función			10.00
20)— <i>Cemento:</i> (El Nacional)			
(No pagará el impuesto del 1% s/ventas) sino el mismo del anterior Plan, por cada saco que se venda en la jurisdicción Departamental, por la fábrica o agencias, representantes o distribuidores			0.15
21)— <i>Cervecería:</i>			
a)—Pagarán sobre el precio de sus ventas en la jurisdicción departamental el		1 %	
22)— <i>Cerveceros Salones:</i>			
a)—Pagarán como cantina de 1ra. y 2da. según calificación de la Junta.			
23)— <i>Constituciones de Sociedades:</i>			
a)—La constitución de toda clase de sociedades, comerciales o sociales, en que se aporte capital para su explotación queda sujeta al pago en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua, por cada ₡1,000.00 o fracción, así:			
1)—Por los primeros ₡100,000.00			5.00
2)—Más de ₡100,000.00 hasta ₡1,000,000.00			3.00
3)—Por todo excedente de ₡1,000,000.00 . . .			2.00
(Se tendrá como Capital Social, el declarado por la Escritura de Constitución, aunque no fuere pagado en su totalidad. El Registrador tiene a este respecto, la misma pena a que se hace referencia en el traspa-so de propiedades, de acuerdo con la Ley Creadora del Impuesto sobre Derechos Reales del 14 de Diciembre de 1939).			

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
24) — Construcciones:			
a) — El dueño de toda construcción que ocupe las aceras o el terreno que deban ocupar las mismas con materiales, cercas, andamio o ariostes, etc., pagará por cada vara lineal o fracción y por cada mes, o fracción, previo permiso de la Junta, así:			
En radio central, según calificación de la Junta			5.00
Fuera del radio central, según calificación de la Junta			2.00
(El pago de estos impuestos, se hará por mes o fracción adelantado, en la Tesorería de la Junta, teniendo la Junta facultades para ordenar la suspensión del trabajo de construcción, si no estuviere satisfecho el impuesto correspondiente, sin perjuicio de multa diaria de \$ 5.00 y \$ 2.00 si la construcción estuviere en radio central o fuera, respectivamente. Del pago de los impuestos y multas contemplados en esta fracción, serán solidariamente responsables el dueño de la construcción y el constructor. Para obtener el permiso de la Junta, el constructor o dueño de la construcción deberá dejar para el paso de los peatones, por lo menos media vara lineal, desde la línea interior de la cuneta o de la orilla de la acera o del terreno que deba ocupar la acera al lado de la calle, hacia el interior.			
25) — Curtiembres o Tenerías:			
a) — De primera clase, según calificación de la Junta	30.00	30.00	
b) — De segunda clase, según calificación de la Junta	15.00	15.00	
26) — Chalupas:			
a) — De 1ra. clase, en la capital por matrícula y cada día de juego	20.00		10.00
b) — De 2da. clase, en la capital por matrícula y cada día de juego	15.00		7.50
c) — En las demás poblaciones del Departamento por matrícula y cada día de juego	10.00		5.00
(Entiéndese por Chalupas, los juegos con tablas que lleven dibujos o figuras de animales, etc., y los premios son mercaderías. Los propietarios de Chalupas están en la obligación de matricularse al establecerse para conseguir de la Junta el correspondiente permiso y de hacer efectivo el pago del impuesto diario al Colector respectivo antes de las 9 de la noche. Dichos propietarios si no hubieren matriculado su negocio o pagado el impuesto por dos días consecutivos de juego, sufrirán un recargo de \$ 50.00 además del impuesto respectivo y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. La Junta calificará la categoría de estos establecimientos. Las Autoridades de Policía cooperarán en la consecución de la efectividad de estos impuestos.			

Anual o
Matricula Mensual Varios

— D —

28) —Destace:

- a) —Por cada res que se destace en los Rastros Públicos 2.00
 - b) —Por cada cerdo que se destace en los Rastros Públicos 1.00
- (El Fiel del Rastro no permitirá el destace de reses o cerdos si el interesado no le presenta la boleta que acredite el pago del impuesto. Si contraviniere a esta disposición será personalmente responsable del impuesto que se deje de percibir, más una multa de ₡5.00 por cada animal).

28) —(Bis) Desmotadora:

- a) —Desmotadora de Algodón 250.00

— E —

29) —Edictos:

- a) —Dispensa de edictos matrimoniales clase Social A. 10.00
- b) —Dispensa de edictos matrimoniales clase Social B. 5.00
- c) —Dispensa de edictos matrimoniales, Artesanos, Obreros y Jornaleros Libre

30) —Espectáculos Públicos:

- a) —Los espectáculos públicos de cualquier clase, no gravados en este Plan de Arbitrios, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua, sobre las entradas brutas de cada función, con fines lucrativos, el 5 %
 - b) —Funciones teatrales, dramas, óperas, etc., en Teatros de Ira., el 5 %
 - c) —Funciones teatrales, dramas, óperas, etc., en los demás teatros, por función 30.00
 - d) —Funciones de prestidigitación, ilusionismo, hipnotismo, etc., en teatros de Ira., el 5 %
 - e) —Funciones de prestidigitación, ilusionismo, hipnotismo, etc., en los demás teatros, por función 18.00
- Los casos no previstos, serán resueltos por la Junta.

31) —Empresas:

- a) —Funerarias, primera clase 150.00 150.00
- b) —Funerarias, segunda clase 30.00 30.00
- c) —Funerarias, tercera clase 5.00 5.00

32) —Taxis:

- a) —Por los primeros cinco vehículos, por cada uno 10.00 10.00
- b) —Por cada uno, excedente de los cinco primeros 5.00 5.00

33) —De Transportes:

- a) —Por los primeros cinco vehículos, por cada uno 10.00 10.00
- b) —Por cada uno, excedente de los cinco primeros 5.00 5.00

34) —Embotelladoras:

- a) —(Con patente extranjera para el concentrado) pagarán por ventas, con un mínimo de 150.00 150.00

392

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
35) — <i>Establecimientos Industriales:</i>			
De Lavandería y Aplanchaduría a Vapor:			
a) — De primera clase	50.00	50.00	
b) — De segunda clase	25.00	25.00	
c) — No gravados en este Plan de Arbitrios se- rán clasificados por la Junta.			
36) — <i>Estudios Fotográficos o Fotografías:</i>			
a) — De primera clase, según calificación de la Junta	10.00	10.00	
b) — De segunda clase, según calificación de la Junta	5.00	5.00	
— F —			
a) — Para los fines de este Plan de Arbitrios se entiende por fábrica cualquier estableci- miento o plantel, en donde se fabrique, elabore, manufacture, transforme o mezclen productos con otros de materia prima o de otra clase, siempre que se haga uso de ma- quinarias o métodos mecánicos. Las fábricas de bebidas gaseosas quedan comprendidas en esta clasificación.			
b) — Fábricas de bebidas gaseosas, embutidos (mortadela y chorizo), jamones, licores, vi- drios, galletas, encurtidos, espejos, pastas alimenticias, pan, jabón, camisas, aceites, fósforos, artículos de tocador, perfumes, lo- ciones, brillantinas, polvos, tejidos de algo- dón o seda o de otra clase, muebles, camas, hielo, sombreros, velas, confites, ladrillos, camas total o parcialmente de hierro, coro- nas y flores de mano, telas, ropa, calcete- ría y artículos similares, paletas y helados, y en general toda fábrica que no esté gra- vada específicamente en otra parte de es- te Plan de Arbitrios, en donde se utili- cen procedimientos mecánicos o de otra clase, o se fabrique, elabore, transforme o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o importada, o de ambos, pagarán, así:			
c) — Con una producción hasta \$ 500.00 men- suales		5.00	
d) — Con una producción mayor de \$ 500.00 hasta \$ 2,000.00		5.00	5.00
e) — Con una producción mayor de \$ 2,000.00 hasta \$ 5,000.00		10.00	10.00
f) — Más de \$ 5,000.00 pagarán de su produc- ción total las ventas al Depto. de Managua			1 %
— G —			
38) — <i>Garages:</i>			
a) — Con capacidad para 10 carros o más	20.00	20.00	
b) — Menos de 10 carros	10.00	10.00	
c) — Con capacidad para diez carros o más y ta- ller de reparaciones	50.00	50.00	
d) — Menos de 10 carros con taller de repara- ciones	25.00	25.00	
— H —			
39) — <i>Hoteles:</i>			
a) — De 1a. Clase A.	200.00	150.00	
b) — De 1a. Clase B.	150.00	100.00	
c) — De 2a. Clase	75.00	50.00	
d) — De 3a. Clase	50.00	25.00	

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
(Además, cuando el hotel tenga cantina pagará el correspondiente impuesto de cantina y cuando las ventas de éste excedan de \$5,000.00 al mes, pagará de acuerdo con el Art. II, Fracción 1).			
39) — (Bis) <i>Hospital</i> : (Pensionado) Lo relativo al Pensionado del Hospital, a que se refiere la letra (J) del Art. 10. se dictará en acuerdo de la Junta, por tratarse también de servicios. Para mientras se dicta la nueva tarifa tendrá aplicación la consignada en el Plan de Arbitrios anterior.			
40) — <i>Hojalatería</i> :			
a) — De primera clase	10.00	10.00	
b) — De segunda clase	5.00	5.00	
— I —			
41) — <i>Importadores</i> :			
Pagarán conforme sus ventas el		1 %	
con un mínimo de:			
a) — Importadores de primera clase	100.00	100.00	
b) — Importadores de segunda clase	50.00	50.00	
42) — <i>Introducción de Mercaderías</i> :			
Por cada 100 kilos o fracción de mercaderías extranjeras, de cualquier naturaleza, que vengan consignadas a comerciantes del Departamento, por vía terrestre, marítima o aérea			2.00
— J —			
43) — <i>Joyerías</i> :			
a) — De primera clase	20.00	20.00	
b) — De segunda clase	10.00	10.00	
c) — De tercera clase	5.00	5.00	
(Si estas joyerías tienen venta al público, pagarán por sus ventas, Art. II, Fracción 1.)			
44) — <i>Juegos en Fiestas Patronales y Populares</i> (Impuesto Diario).			
1) — Ruletas que paguen 35 tantos por 1 (2 carpas)			120.00
2) — Ruletas que paguen 15 tantos por 1 (2 carpas)			60.00
3) — Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimum de 5 centavos (2 carpas)			40.00
4) — Idem, que paguen 15 tantos por 1 (2 carpas)			20.00
5) — Cingo-Lingo, por cada mesa			12.00
6) — Toro Rabón, por cada mesa			20.00
7) — Tururo (sirena, monito, etc.)			1.00
8) — Siete-Siete, por cada mesa			4.00
9) — Tiro al blanco, por cada puesto			1.00
10) — Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma, por cada una			100.00
Todo otro juego no especificado, pagará según resolución del Vocal Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta.			
11) — Cantinas y Salones de Baile de 1a. Clase			20.00
12) — Idem, de 2a. Clase			10.00
13) — Idem, de 3a. Clase			6.00
14) — Salón de baile, establecido dentro de 2 cuadras del lugar de la fiesta			4.00
15) — Cantina y Restaurante, 1a. Clase			12.00

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
16)—Idem, de 2a. Clase			8.00
17)—Cantina solamente, 1a. Clase			6.00
18)—Idem, 2a. Clase			4.00
19)—Idem, 3a. Clase			2.00
20)—Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza			Libre
21)—Refresquerías			Libre
22)—Cantina con espectáculos (Shows)			25.00
23)—Espectáculos públicos: (Maromas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza)			6.00
24)—Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta			6.00
25)—Carrouseles a motor			3.00
26)—Idem, por fuerza humana			8.00
27)—Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor			Libre
28)—Ventas de uvas, manzanas, etc.			Libre
29)—Ventas de confites, cigarrillos, etc.			Libre
30)—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas, etc.			Libre
31)—Bateas de sandías, y otras frutas nacio- nales			Libre

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aun cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaran a cumplir este requisito.

— L —

45)—Laboratorios:			
a)—De investigaciones científicas en general, con despachos de recetas	25.00	25.00	
b)—Idem, sin despacho de recetas	15.00	15.00	
c)—Si se dedicaren a la elaboración o manufac- tura de productos químicos o especialida- des farmacéuticas quedarán equiparadas a las fábricas y pagarán sobre su producción, destinadas a la venta en el Departamento			1 %
46)—Lecherías:			
a)—De primera clase con producción de más de cien galones diarios	15.00	15.00	
b)—De segunda clase con producción de 50 a 100 galones diarios	10.00	10.00	
c)—De tercera clase con producción menor de 50 galones diarios	5.00	5.00	
47)—Librerías:			
Por lo no exonerado en la ley pagarán conforme el Artículo 2.			
48)—Loterías de Tablitas:			
Este ramo pertenece exclusivamente al Tesoro de la Junta. Los interesados en establecer este juego, pagarán a la Junta:			
a)—Por derecho de apertura	25.00		
b)—Por cada día de juego			3.00
(Las Autoridades de Policía cooperarán en la consecución de la efectividad de este impuesto. Los propietarios de Loterías que no enteren este impuesto durante dos días consecutivos de juego, sufrirán un recargo de \$ 50.00 además del impuesto y la clau-			

sura del establecimiento en caso de reincidencia).

— M —

49) — *Moliendas:*

	<i>Annual o Matricula</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
a) — Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, café, etc., cada máquina . . .	3.00	3.00	
b) — Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina . . .	10.00	10.00	

— P —

50) — *Pulperías:*

a) — De 1a. Clase, de \$2,000.00 a \$3,000.00 de existencia . . .	10.00	10.00	
b) — De 2a. Clase, menor de \$2,000.00 hasta \$1,000.00 de existencia . . .	5.00	5.00	
c) — De 3a. Clase, menor de \$1,000.00 de existencia . . .	Libre	Libre	

51) — *Panaderías:*

a) — De 1a. Clase, con elaboración de 200 libras o más diarias . . .	15.00	15.00	
b) — De 2a. Clase, con elaboración menor de 200 libras hasta 100 diarias . . .	10.00	10.00	
c) — De 3a. Clase, con elaboración menor de 100 libras diarias . . .	10.00	Libre	

52) — *Prestamistas:*

a) — Con instrumento público cuyas operaciones excedan de \$30,000.00 . . .	120.00		
b) — Idem, con operaciones menores de \$30,000.00 . . .	60.00		

— R —

53) — *Restaurantes:*

a) — De 1a. clase . . .	15.00	15.00	
b) — De 2a. clase . . .	10.00	10.00	
b) — De 3a. clase . . .	5.00	5.00	

54) — *Refresquerías:*

a) — De 1a. clase . . .	10.00	10.00	
b) — De 2a. clase . . .	5.00	5.00	
c) — De 3a. clase (mesas o casetas) . . .	Libre	Libre	

55) — *Rifas:*

Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta el Diez por Ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá, además de éste, un recargo del 50%.

56) — *Remates:*

Corresponde al Distrito Nacional y a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la capital y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos, o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local de

	Anual o Metricu'a	Mensual	Varios
Asistencia Social, el 20% (veinte por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el rematante adjudicatario, cualesquiera sea el nombre que se dé a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciera efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerlo, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.			
— S —			
57) —Salones de Belleza:			
a) —De 1a. Clase con o sin venta de artículos de tocador	20.00	20.00	
b) —De 2a. Clase con o sin venta de artículos de tocador	15.00	15.00	
c) —De 3a. Clase con o sin venta de artículos de tocador	10.00	10.00	
58) —Sastrerías:			
a) —De 1a. Clase	20.00	20.00	
b) —De 2a. Clase	15.00	15.00	
c) —De 3a. Clase	10.00	10.00	
d) —De 4a. Clase	Libre	Libre	
(Si tienen venta de casimires, driles, etc., pagarán por la fracción correspondiente a las ventas).			
59) —Sorbeterías:			
a) —Con venta de refrescos, de 1a. clase	30.00	30.00	
b) —Con venta de refrescos, de 2a. clase	20.00	20.00	
c) —Con ventas de refrescos, de 3a. clase	10.00	5.00	
— T —			
60) —Talleres:			
a) —De barberías de 1a. Clase	15.00	10.00	
b) —De barberías de 2a. Clase	10.00	7.00	
c) —De barberías de 3a. Clase	5.00	5.00	
d) —De barberías de 4a. Clase	Libre	Libre	
e) —De Tapicería y carrocería	5.00	5.00	
f) —De reparaciones de vehículos morotizados (aparatos eléctricos en general de 1a. clase)	50.00	50.00	
g) —Idem, de 2a. clase	20.00	20.00	
h) —Idem, de 3a. clase	10.00	10.00	
i) —De Hormaderías	5.00	5.00	
j) —De Relojerías de 1a. clase	10.00	10.00	
k) —Idem, de 2a. clase	5.00	5.00	
l) —De Talabartería de 1a. clase	25.00	25.00	
m) —Idem, de 2a. clase	10.00	10.00	
n) —De Tintorería	10.00	10.00	
o) —De Zapatería de 1a. clase	10.00	10.00	
p) —Idem, de 2a. clase	10.00	10.00	
q) —Idem, de 3a. clase	5.00	5.00	
r) —De Modas (confección de vestidos de mujer, de niños, etc.), 1a. clase	Libre	Libre	
s) —Idem, de 2a. clase	10.00	10.00	
t) —Idem, de 3a. clase	5.00	5.00	
u) —De Fundición, de 1a. clase	Libre	Libre	
v) —Idem, de 2a. clase	20.00	20.00	
61) —Trillos:	10.00	10.00	
a) —Para beneficios de café, 1a. clase	300.00		
b) —Idem, de 2a. clase	150.00		
c) —Para beneficios de arroz	25.00		

— V —

	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
62)—Vehículos: (Inscripción anual)			
a)—Autobuses, automóviles, camiones, camionetas y jeeps	20.00		
b)—Bicicletas	6.00		
c)—Carretones tirados por tracción animal . .	6.00		
d)—Coches particulares	18.00		
e)—Carretas urbanas y rurales para hacendados	6.00		
f)—Motocicletas y motonetas	12.00		
63)—Ventas:			
a)—De carnes bajo refrigeración	15.00	15.00	
b)—De queso, mantequilla, crema, etc., bajo refrigeración	10.00	10.00	
c)—De madera rolliza y labrada (no aserrada)	5.00	5.00	
d)—De teja y ladrillos de barro	5.00	5.00	
e)—De cal fina	10.00	10.00	
f)—De cal ordinaria	5.00	5.00	
g)—De madera aserrada de 1a. clase	40.00	40.00	
h)—Idem, de 2a. clase	20.00	20.00	
i)—Idem, de 3a. clase	10.00	10.00	
j)—De muebles en establecimientos fijos de 1a. clase	10.00	10.00	
k)—Idem, de 2a. clase	5.00	5.00	
l)—De calzado, 1a. clase	10.00	10.00	
m)—Idem, de 2a. clase	5.00	5.00	
n)—Idem, de 3a. clase	Libre	Libre	
o)—De leña	5.00	5.00	
p)—De flores importadas y nacionales	5.00	5.00	

Artículo IV

DSIPOSICIONES GENERALES

1) Referente a Prestamistas: El Registrador, bajo la pena de \$100.00 de multa cada vez, no inscribirá documentos de personas que no hubieren pagado el impuesto establecido. Los Jueces, bajo la misma pena, no darán curso a demanda ni oírán peticiones de personas, si previamente no presentan el recibo de pago de este impuesto. Tal presentación se hará también en el juicio, mientras dure el proceso.

2) Para los demás contribuyentes que no aparecieren gravados en este Plan de Arbitrios, y que conforme a la ley están obligados a enterar los respectivos impuestos, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

3) Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos de este Plan de Arbitrios, se cobrará íntegro el mayor, más el 50% de los demás. Para la aplicación de esta disposición, se entiende que los diferentes negocios estén ubicados en el mismo local, formando un sólo cuerpo de establecimiento.

4) El pago de los impuestos mensuales deberá hacerse en los primeros quince días del mes a que correspondan. Los que se rezagaren en el pago después del plazo de 15 días del mes a que corresponda, sufrirán un recargo o multa del 5% durante los primeros 30 días subsiguientes, del 10% durante los siguientes 30 días y del 20% si el rezago excediere de 60 días, sin perjuicio de la ejecución judicial y del pago de las costas correspondientes. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas, véase inciso c) Fracción I. Arto. II).

5) Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

6) Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, el mes principiado se considera terminado y si se hubiere pagado periodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

7) Quien adquiera un establecimiento, negocio o vehículo, sea por venta voluntaria o forzada, el adquirente debe exi-

gir al vendedor la solvencia con los impuestos de la Junta, bajo los apercibimientos de ser directamente responsable ante la Junta del adeudo correspondiente. El Registrador de la Propiedad no inscribirá la escritura respectiva si no es mediante la presentación de certificación de solvencia extendida por la Tesorería de la Junta.

8) No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona a cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente; los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

9) La Junta Local de Asistencia Social de Managua, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios; y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados para rebajar dichos impuestos.

10) El Tesorero deberá mantener como existencia efectiva en caja, la cantidad de \$1,000.00 que se aplicará a los gastos menores urgentes; y a ese efecto, todo gasto deberá ser facturado, y dicha factura, para poder ser cubierta por el Cajero será necesario que lleve el V. B. del respectivo miembro de la Junta, Secretario u Oficial Mayor, bajo los apercibimientos de que todo pago que se haga sin observar esta disposición, se le cargará directamente al Cajero como responsable de la infracción, siendo subsidiariamente responsable el Tesorero por la irregularidad. Cualquier otra cantidad deberá ser depositada en el Banco Nacional de Nicaragua y todo pago se hará mediante cheque firmado por el Tesorero y el Presidente o Vice-Presidente de la Junta, en defecto de aquel. Ningún pago podrá ser hecho si no lleva el comprobante respectivo que acredite la entrega o servicio y además un recibo firmado por el interesado, en duplicado, con el Visto Bueno del Secretario y registrado por éste en el Libro correspondiente, y el Dése del Presidente de la Junta. De cualquier pago hecho sin tales requisitos, será responsable personalmente el Tesorero.

11) Sin perjuicio de la fiscalización prevista por las Leyes, la Junta podrá en cualquier tiempo analizar y examinar las cuentas y documentos del Tesorero, por medio de uno de sus Miembros o de otra persona nombrada al efecto, aunque no sea Miembro de la Junta; así como tam-

bién la fiscalización diaria de la Tesorería de la Junta, por medio del Auditor, nombrado por la Junta.

12) La Junta Local de Asistencia Social de Managua, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

13) El que venda un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, etc., gravados con alguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, dando el nombre del nuevo propietario, por escrito, en duplicado para devolverse éste debidamente firmado, de lo contrario, continuará siendo responsable de los impuestos de Asistencia Social. Igual requisito debe llenar el que clausure un establecimiento, pues la Tesorería seguirá emitiendo los recibos a su nombre, los que deberán ser pagados mientras no dé el aviso correspondiente.

14) Todo propietario de negocio de cualquier índole establecido en la jurisdicción departamental, está en la obligación de dar aviso en el mismo día, por escrito, a la Tesorería de la Junta, cuando cambie de local el establecimiento, negocio, etc., debiendo obtener constancia de ello, bajo la pena de una multa de \$5.00 a \$20.00, según el caso a juicio de la Junta. Los colectores serán los encargados de hacer efectiva esta disposición.

15) En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Managua, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de las fiestas.

16) Para el efecto de los cobros de todos los impuestos demarcados por zonas, se tendrán como tales las establecidas en la demarcación hecha por el Ministerio del Distrito Nacional, o sea la dictada el 6 de Junio de 1938, aprobada por el Ejecutivo el 9 de Junio del mismo año, o la que se señalare en lo futuro.

17) Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículos, gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar ese aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguardia. Quien no cumpliere, quedará incurso en

una multa de \$1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

18) Toda persona, compañía o corporación, que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar a la Junta Local de Asistencia Social de Managua, por impuesto o servicio, cumplirá esta obligación, entregando el efectivo en la Caja de la Tesorería de la Junta, pero la Junta podrá nombrar colectores cuando lo estime conveniente y también imponer multas por infracciones cometidas y no específicamente penadas por este Plan de Arbitrios, tomando en cuenta la magnitud de la infracción comprobada.

19) Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de \$50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso al Ministerio del Distrito Nacional quien dictará lo conveniente, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

20) Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes al Auditor de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas calificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia Social.

21) Toda persona, sociedad comercial, compañía, etc., que se establezca en cualquier tiempo, en la jurisdicción departamental están en la obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, especificando nombre o razón social, clase de negocio o empresa, existencia de mercaderías, dirección completa del local principal. Los que contravinieren esta disposición incurrirán en una multa de \$100.00.

22) Para las actividades o negocios establecidos o por establecerse que no aparezcan gravados específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social hará una justa apreciación equiparándolos a similares u otros gravados en este Plan de Arbitrios.

23) Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Managua, deberá

matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

24) Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera del Distrito Nacional, pero dentro del departamento, se le aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

25) Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases, o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

26) Para el efecto de coleccionar los impuestos de cualquier naturaleza, establecidos o por establecerse, la Junta tiene el derecho de nombrar colectores, sin perjuicio de la obligación en que están los contribuyentes de satisfacerlos en la propia Tesorería, así como de las sanciones establecidas, al que no lo hiciera.

27) Todas las personas a que se refiere el Inciso (b) Fracción 1, Art. 2o. están obligadas, a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago de sus impuestos, a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los Libros de Contabilidad, Inventarios y demás documentos necesarios.

Cuando el examen de los Libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50%, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

28) En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviese conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Oficial Mayor. La Junta designará una Comisión compuesta por un representante de la Junta, por otros del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva

la Junta en definitiva lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Se levantó la sesión y leída la presente acta, se encontró conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. Luis A. Somoza D., Donald N. Spencer, José D. Tijerino, Gustavo Raskosky, E. Alvarez Montalván, Julio Cardenal h., Vicente Navas A."

Comuníquese. —Casa Presidencial—Managua, D. N., veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. —A. SOMOZA. —El Ministro de Beneficencia, por la ley, *Jesús Aguilar Cortés*".

Fomento y Obras Públicas

No. 12 D

El Presidente de la República:

En uso de sus facultades y considerando que el período de cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 8-D de 10 de Noviembre de 1951, publicado en «La Gaceta» Diario Oficial No. 244 correspondiente al 15 del citado mes y año, para recibir ofertas sobre la licitación para la instalación del equipo de telefonía automática en esta ciudad Capital y sus alrededores, resultó demasiado corto por los muchos días festivos comprendidos en ese lapso, siendo imposible que las casas extranjeras pudieran presentar sus respectivas ofertas,

Acuerda:

Artículo 1o.—Prorrógase por quince (15) días más el término de cuarenta y cinco días a que se ha hecho referencia.

Artículo 2o.—Este Acuerdo comenzará a surtir sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Diciembre de 1951.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, Federico López R.

Tribunal de Cuentas

«TELEGRAFICA»

Señores,
Administradores de Rentas,
Toda la República.

Ref. 4—A—Nº 695.—Circular Nº 674.—Con motivo de las vacaciones de Navidad y Año Nuevo, que serán durante los días comprendidos, entre el 24 de los corrientes y el 2 de Enero de 1952 ambos inclusive, Ud. hará un corte del 21 al 31 de Diciembre, el siguiente será conforme el último rol establecido. Se le recuerda que debe reactivar arqueos e inventarios de las cuentas de Caja, Pagaré, Especies Fiscales, Fósforos,

Alcoholes, Aguardientes, Deudores Diver-
sos, como lo hizo al 30 de Junio de este año.
Acuse recibo.

Atentamente,

Emilio Pereira A.
Presidente del Tribunal de Cuentas.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 9223

Diez mañana quince Enero próxima subastaráse este Juzgado, lote terreno cuatro manzanas, jurisdicción Tola, limitado: oriente, San Fernando; poniente, norte, resto de Máximo Arnulfo Vallejos; sur, testamentaría Juan Francisco Torres.

Ejecución: Doctor Eloy Zambrana contra Máximo Arnulfo Vallejos.

Base: Setecientos treinta y cinco córdobas.

Juzgado Civil Distrito.—Rivas, quince Diciembre mil novecientos cincuenta y uno.—Moisés S. Cole, Srio.

4265 3 3

TITULO SUPLETORIO

Nº 9193

Eliseo Beltrán, mayor edad, casado, agricultor, domicilio San Fernando, solicita título supletorio siguientes propiedades, ubicadas en terreno propio de la jurisdicción San Fernando: a) Urbana casa y solar en San Fernando, dos piezas, solar treinta varas en cuadro, linda: norte, Aurelia Herrera; sur, plaza; oriente, Filomena Herrera; occidente, Filomena Ortez. b) Rústica, finca de café de cuarenta manzanas, linda: norte, Dámaso Urbina; sur, solicitante; oriente, río La Horca; occidente, Rafael Herrera.

Tuvieron intervención el Síndico y el Representante del Fisco.

Valóranse mil córdobas.

Oposición término legal.

Juzgado de Distrito. Ocotal, febrero veintitrés de mil novecientos cincuentiuno.—A. Rivas Rivera, Srio.

4169 3 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día \$ 0.15 Por trimestre. . . \$ 6.00

Número retrasado \$ 0.15 Por semestre. . . \$ 11.00

Por mes \$ 2.00 Por año \$ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00 (El pago anterior debe haberse en oro americano.
Por año \$ 5.00

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.